



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.53
Exp No. 360 DE 19 DE JULIO DE 2019
INFRACCIÓN

AUTO No. 0225

(08 MAR 2021)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE-CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, y

CONSIDERANDO

En atención a las funciones Constitucionales y Legales de CARSUCRE, la Subdirección de Gestión Ambiental a través de profesional idóneo, adelantó visita de seguimiento al pozo identificado con el SIGAS 43-IV-A-PP-167 en fecha 01 de abril de 2019 ubicado en las cabañas Mar de Plata, jurisdicción del Municipio de Coveñas (Sucre), levantándose acta de visita y produciéndose informe de visita No. 400 de 22 de mayo de 2019 e informe de seguimiento calendadas 02 de julio de 2019, en el que se señaló:

- > Que le corresponde a CARSUCRE realizar seguimiento al aprovechamiento del recurso hídrico en su jurisdicción.
- > Que CARSUCRE, mediante Resolución No. 0279 de 06 de abril de 2011, fijo los parámetros para la legalización de los aprovechamientos de aguas subterráneas en su jurisdicción.
- > Que en cumplimiento a lo solicitado el artículo primero de la Resolución No. 2033 del 7 de diciembre de 2018 y del oficio con radicado interno de CARSUCRE No. 00876 del 12 de febrero de 2019, personal de la dependencia de aguas subterráneas de CARSUCRE, realizó visita de seguimiento el día 01 de abril de 2019, a la Cabaña Mar de Plata, Sector la marta, Jurisdicción del Municipio de Coveñas, para hacer un inspección técnica y ocular, y verificar el estado actual del pozo identificado en el SIGAS con el código No. 43-1V-A-PP-167.
- > Que en la visita adelantada por personal de la dependencia de Aguas Subterráneas de CARSUCRE, el día 01 de abril de 2019, se pudo constatar que el pozo identificado en el SIGAS con el código No. 43-1V-A-PP-167, se encuentra abandonado por baja producción según lo manifestado por el señor Manuel Díaz, en calidad de encargado de las cabañas; pero a dos metros de distancia se pudo evidenciar la construcción de un nuevo pozo situado en las coordenadas geográficas N: 9 026'32.36" W: 75 0 37'31.27" Z: 06 msnm, el cual se encuentra revestido en tubería de 4" sanitaria, y tiene instalado un equipo de bombeo sumergible, con succión y descarga de 1 y %" en PVC, el agua extraída de este es dirigida a una alberca con capacidad de almacenamiento de 5 M3 aproximadamente, desde la cual es distribuida para el abastecimiento de 5 cabañas.
- > En caso de que el infractor pretenda continuar con el aprovechando de manera ilegal del recurso hídrico a través de los dos pozos o cualquiera de estos, sin la concesión de aguas subterráneas, y sin contar con medidor de caudal acumulativo, es imposible para CARSUCRE, contar con datos del caudal extraído del acuífero y si con ésta explotación se puede estar interfiriendo con los pozos vecinos Y afectando los niveles Piezométricos del acuífero. Por otro lado, al no contar con grifo para la



310.53
Exp No. 360 DE 19 DE JULIO DE 2019
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN AUTO No. 0225
(08 MAR 2021)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

toma de muestras, se dificulta realizar control de calidad de agua del acuífero para el sector donde se ubica el pozo, que permita determinar si esta se encuentra evolucionando ya sea naturalmente o por factores antrópicos (Contaminación antrópica), por lo tanto el infractor debe legalizar el pozo, para que así CARSUCRE pueda realizar un manejo adecuado del acuífero.

De acuerdo a lo anterior,

SE TIENE QUE:

- *En cumplimiento de lo solicitado en el artículo primero de la Resolución No. 2033 del 7 de diciembre de 2018 y en el oficio con radicado interno de CARSUCRE No. 00876 del 12 de febrero de 2019, personal de la dependencia de aguas subterráneas de CARSUCRE, realizo visita de seguimiento el día 01 de abril de 2019, a la Cabaña Mar de Plata, Sector la marta, Jurisdicción del Municipio de Coveñas, donde se pudo verificar que el pozo identificado en el SIGAS con el código No. 43-1V-A-PP-167, no se encuentra en funcionamiento por baja producción según lo manifestado por la persona que atendió la visita.*
- *Al momento de la visita se pudo constatar que los infractores, construyeron de manera ilegal un nuevo pozo para el aprovechamiento del recurso hídrico, sin contar con la concesión de aguas por parte de CARSUCRE y violando lo establecido en el artículo No. 2.2.3.2.16.4 del decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible No. 1076 de 2015*
- *Los infractores deberán tramitar de forma inmediata ante CARSUCRE, la concesión de aguas subterráneas del nuevo pozo y del identificado en el SIGAS con el código No. 43-1V-A-PP-167, para dicha solicitud se le recomienda tener en cuenta los requisitos establecidos en el Capítulo 2, Sección 9, del decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible No. 1076 de 2015; en caso contrario deberán realizar el sellamiento de estos teniendo en cuenta las recomendaciones dadas en el siguiente ítems.*
- *Se le recomienda a los infractores y/o propietarios del pozo identificado en el SIGAS con el código No. 43-1V-A-PP-167, realizar el sellamiento definitivo de este; para lo cual debe tener en cuenta las siguientes observaciones:*
 - a. *Extracción del equipo de bombeo*
 - b. *Llenar el revestimiento del pozo con arenas y gravas desde el fondo del pozo hasta los 05 metros de profundidad tomando para este punto como referencia el nivel de terreno natural.*
 - c. *Realizar la excavación concéntrica al pozo 1 m de profundidad partiendo del nivel del terreno.*
 - d. *Cortar el tubo al metro de profundidad de la excavación y llenar desde ese punto hasta 4 metros de profundidad con sello sanitario de cemento líquido*
 - e. *Con el material de la excavación llenar y compactar.*

Que en atención a que se hacía necesario solicitar la identificación e individualización de los señores EDGARDO GONZÁLEZ y MARÍA OFELIA DE GOMEZ, mediante



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.53
Exp No. 360 DE 19 DE JULIO DE 2019
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN AUTO No. 0225

(08 MAR 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Auto No. 1247 de 17 de diciembre de 2019 expedido por CARSUCRE, se dispuso solicitar al señor comandante de Policía de la Estación de Coveñas que adelantara la correspondiente individualización, lo cual se materializó mediante el oficio No. 300.34.0132 de 24 de febrero de 2020 dirigido al Comandante de Policía de la estación de Coveñas, sin que se obtuviese respuesta frene a lo auscultado.

Que con base en la información reportada en el informe de visita, y conforme las bases de datos que ostenta las entidades públicas, en atención al artículo 15º del Decreto Ley 019 de 2015 que autoriza el acceso de las autoridades a los registros públicos y cuya consulta se realizó sobre los presunto infractores en fecha tres (03) de marzo de 2021 en la plataforma de la Ventanilla Única de Registro de la Superintendencia de Notariado y Registro que genera el estado jurídico de bienes inmuebles sobre el bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 340-27868, se corrobora:

- La anotación Nro 12 de fecha 20-06-2018 soportado con la escritura de compraventa No. 584 del 2017-05-08 de derechos y acciones de cuota-parte en la Notaria Segunda De Sincelejo VALOR ACTO: \$20.500.000 así:
DE: GARCIA MONTALVO JUAN DE DIOS CC 3934308
A: FERNANDEZ DE GOMEZ MARIA OFELIA CC 164378
A: RODRIGUEZ MOLINA AURY STELA CC 32671988
A: RAMOS MENDOZA JUAN DAVID CC 92532132
A: RAMOS MENDOZA GUSTAVO ADOLFO CC 92526717
A: RAMOS MENDOZA AQUILES JOSE CC 92522194
A: ARRAEZ DE RUIZ CENITH DEL CARMEN CC 26017491
A: GONZALEZ ARISMENDI EDGARDO RICARDO CC 9078583

- La anotación Nro 13 Fecha: 25-02-2019 Radicación: 2019-340-6-3017
Doc: ESCRITURA 144 DEL 2019-02-22 00:00:00 NOTARIA PRIMERA DE SINCELEJO
ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA DE FECHA FEBRERO 25 DE 2019.
DE: RAMOS MENDOZA JUAN DAVID CC 92532132
DE: RAMOS MENDOZA GUSTAVO ADOLFO CC 92526717
DE: RAMOS MENDOZA AQUILES JOSE CC 92522194
A: ESPINOSA OLIVER KARINA CC 52851065

Ergo, los propietarios de la cabaña Mar de Plata ubicada en el sector La Marta, Municipio de Coveñas y por tanto los presuntos infractores son: FERNANDEZ DE GOMEZ MARIA OFELIA CC 164378, RODRIGUEZ MOLINA AURY STELA CC 32671988, ARRAEZ DE RUIZ CENITH DEL CARMEN CC 26017491, GONZALEZ ARISMENDI EDGARDO RICARDO CC 9078583 y ESPINOSA OLIVER KARINA CC 52851065.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 99 de 1993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible...”



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.53
Exp No. 360 DE 19 DE JULIO DE 2019
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN AUTO No. 0225
(08 MAR 2021)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán: "2º. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 la precitada Ley, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No 47.417 del mismo día, señaló en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las **Corporaciones Autónomas Regionales**, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, las **Corporaciones Autónomas Regionales** y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1.993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo quinto de la Ley 1333 de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones legales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, establece en su artículo 18:

"INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se le notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.53
Exp No. 360 DE 19 DE JULIO DE 2019
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN AUTO No. 0225 -

(08 MAR 2021)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que la Ley 1333 de 21 de junio de 2009, señala en su artículo tercero que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que las medidas administrativas constituyen la manera como las autoridades que tienen a cargo el cuidado del medio ambiente y la gestión de los recursos naturales, adoptan decisiones sobre preservación, conservación, uso y aprovechamiento sostenible utilizando las prerrogativas de que disponen; entre ellas, el ejercicio de la potestad sancionatoria, que ha sido la herramienta de común utilización para cumplir con el mandato superior de la protección ambiental.

Ergo, se entienden como normas ambientales las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, incluyéndose el Decreto Compilatorio 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

Que el precitado Decreto preceptúa en su artículo 2.2.1.2.21.17. que: "Régimen sancionatorio. El régimen sancionatorio aplicable a quien infrinja las disposiciones contenidas en este decreto serán las contenidas en la Ley 1333 de 2009 o la norma que haga sus veces".

El Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 26 de mayo de 2015, indica lo siguiente, respecto de la concesión de aguas subterráneas:

Artículo 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la autoridad ambiental competente en la cual expresen:

- a) Nombre y apellidos del solicitante, documentos de identidad, domicilio y nacionalidad. Si se trata de una persona jurídica, pública o privada, se indicará su



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.53
Exp No. 360 DE 19 DE JULIO DE 2019
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN AUTO No. 0225

(08 MAR 2021)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- razón social, domicilio, los documentos relativos a su constitución, nombre y dirección de su representante legal;
- b) Nombre de la fuente de donde se pretende hacer la derivación, o donde se desea usar el agua;
 - c) Nombre del predio o predios, municipios o comunidades que se van a beneficiar, y su jurisdicción;
 - d) Información sobre la destinación que se le dará al agua;
 - e) Cantidad de agua que se desea utilizar en litros por segundo;
 - f) Información sobre los sistemas que se adoptarán para la captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, y sobre las inversiones, cuantía de las mismas y término en el cual se van a realizar;
 - g) Informar si se requiere establecimiento de servidumbre para el aprovechamiento del agua o para la construcción de las obras proyectadas;
 - h) Término por el cual se solicita la concesión;
 - i) Extensión y clase de cultivos que se van a regar;
 - j) Los datos previstos en la sección 10 de este capítulo para concesiones con características especiales;
 - k) Los demás datos que la Autoridad Ambiental competente y el peticionario consideren necesarios.

(Decreto 1541 de 1978, artículo 54).

Artículo 2.2.3.2.9.2. Anexos a la solicitud. Con la solicitud se debe allegar:

- a) Los documentos que acrediten la personería del solicitante;
- b) Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor,
- c) Certificado actualizado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba adecuada de la posesión o tenencia.

(Decreto 1541 de 1978, artículo 55).

Artículo 2.2.3.2.16.4. Aguas subterráneas, Exploración. Permiso. La prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos, requiere permiso de la Autoridad Ambiental competente.

(Decreto 1541 de 1978, art. 146).

Artículo 2.2.3.2.16.13. Aprovechamientos. Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión de la autoridad ambiental competente con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que este tenga posesión o tenencia.

(Decreto 1541 de 1978, artículo 155).

Artículo 2.2.3.2.16.14. Requisitos y trámite concesión. La solicitud de concesión de aguas subterráneas deber reunir los requisitos y trámites establecidos en la Sección 9 de este capítulo. A solicitud se acompañará copia del permiso de exploración y



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.53
Exp No. 360 DE 19 DE JULIO DE 2019
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN AUTO No. 0225
(08 MAR 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

certificación sobre la presentación del informe previsto en el artículo 2.2.3.2.16.10 de este mismo estatuto.

(Decreto 1541 de 1978, artículo 157).

CONSIDERACIONES FINALES

Que los instrumentos de control y manejo ambiental, son los mecanismos a través de los cuales las autoridades ambientales imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a los proyectos, obras o actividades, y estos deben desarrollarse de acuerdo a estos parámetros con el fin de conciliar la actividad económica con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano, por lo tanto, adelantar obras o actividades no autorizadas en los instrumentos ambientales constituyen contravención a las normas ambientales.

Que en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor y éste será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que la potestad sancionadora propia de la administración es necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones y la realización de sus fines, pues permite realizar los valores del orden jurídico institucional, mediante la asignación de competencias a la administración que la habilitan para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento [...] de una disciplina cuya observancia propende indudablemente a la realización de sus cometidos y constituye un complemento de la potestad de mando, pues contribuye a asegurar el cumplimiento de las decisiones administrativas. Asimismo, el derecho administrativo sancionador que constituye una expresión de poder jurídico indispensable para la regulación de la vida en sociedad y así pueda la Administración cometer apropiadamente sus funciones y realizar sus fines. Si bien se activa a partir del desconocimiento de reglas pre establecidas, tiene una cierta finalidad preventiva al proponer un cuadro sancionador como consecuencia del incumplimiento de las prescripciones normativas. (Sentencia C-595 de 2010 Corte Constitucional)

El estudio juicioso de la Corte Constitucional dentro de la Sentencia C-595 de 2010, permitió explicar es potestad del legislador al decidir en la Ley 1333 de 2009 la presunción de culpa o dolo del infractor, al manifestar que: “*la creación de la presunción legal resulta razonable por cuanto atiende la correspondencia entre la experiencia -circunstancias ambientales descritas- y la defensa del bien jurídico constitucional -medio ambiente sano-, bajo los principios internacionales ambientales que se han mencionado*”

En aras de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se hace necesario REMITIR el expediente No. 360 de 19



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.53
Exp No. 360 DE 19 DE JULIO DE 2019
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN AUTO No. 0225 -

(08 MAR 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

de julio de 2019 a la Subdirección de Gestión Ambiental para que se designe al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático y sirvan rendir informe técnico por infracción prevista, conforme a los incumplimientos encontrados en la visita de seguimiento y con ello, concretar los hechos constitutivos de incumplimientos que originaron la expedición de esta providencia. Désele un término de veinte (20) días.

IDENTIFICACIÓN Y CALIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, se identificada Ergo, a la señora FERNANDEZ DE GOMEZ MARIA OFELIA identificada con pasaporte No. 164378, a la señora: RODRIGUEZ MOLINA AURY STELA identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.671.988, a la señora: ARRAEZ DE RUIZ CENITH DEL CARMEN identificada con cédula de ciudadanía No. 26.017.491, el señor: GONZALEZ ARISMENDI EDGARDO RICARDO identificado con la cédula de ciudadanía No. 90.78.583 y a la señora: ESPINOSA OLIVER KARINA identificada con cédula de ciudadanía No. 52.851.065, ubicados en la Cabaña Mar de Plata, Sector La Marta Municipio de Coveñas (Sucre)

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL contra la señora FERNANDEZ DE GOMEZ MARIA OFELIA identificada con pasaporte No. 164378, a la señora: RODRIGUEZ MOLINA AURY STELA identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.671.988, a la señora: ARRAEZ DE RUIZ CENITH DEL CARMEN identificada con cédula de ciudadanía No. 26.017.491, el señor: GONZALEZ ARISMENDI EDGARDO RICARDO identificado con la cédula de ciudadanía No. 90.78.583 y a la señora: ESPINOSA OLIVER KARINA identificada con cédula de ciudadanía No. 52.851.065 como propietarios de la cabaña Mar de Plata ubicada en el sector La Marta, Municipio de Coveñas (Sucre), por los considerandos expuestos en el presente acto; con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO: INCORPÓRESE como pruebas:

- El acta de visita, el informe de visita No. 400 de 22 de mayo de 2019 e informe de seguimiento calendadas 02 de julio de 2019 obrantes del folio 2 al 5 y respaldo.
- conforme las bases de datos que ostenta las entidades públicas, en atención al artículo 15º del Decreto Ley 019 de 2015 que autoriza el acceso de las autoridades a los registros públicos y cuya consulta se realizó sobre los presuntos infractores en fecha tres (03) de marzo de 2021 en la plataforma de la Ventanilla Única de Registro de la Superintendencia de Notariado y Registro que genera el estado jurídico de bienes inmuebles sobre el bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 340-27868, obrante a folios 15 al 17.



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.53
Exp No. 360 DE 19 DE JULIO DE 2019
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN AUTO No. 0225
(08 MAR 2021)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO TERCERO: REMÍTASE el expediente No. 360 de 19 de julio de 2019 a la Subdirección de Gestión Ambiental para que se designe al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático y realicen visita técnica y ocular en el lugar de los hechos, sirvan rendir el respectivo informe técnico y concretar los hechos constitutivos de incumplimientos que originaron la expedición de esta providencia. Désele un término de veinte (20) días.

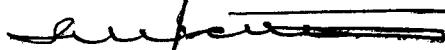
ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a la señora **FERNANDEZ DE GOMEZ MARIA OFELIA** identificada con pasaporte No. 164378, a la señora: **RODRIGUEZ MOLINA AURY STELA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.671.988, a la señora: **ARRAEZ DE RUIZ CENITH DEL CARMEN** identificada con cédula de ciudadanía No. 26.017.491, el señor: **GONZALEZ ARISMENDI EDGARDO RICARDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 90.78.583 y a la señora: **ESPINOSA OLIVER KARINA** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.851.065, ubicados en la cabaña Mar de Plata ubicada en el sector La Marta, Municipio de Coveñas

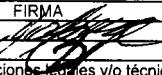
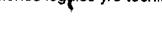
ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE la apertura de la presente investigación a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLÍQUESE de conformidad al artículo 71 de la Ley 99 de 1993, la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
 Director General
 CARSUCRE

| PROYECTO | NOMBRE | CARGO | FIRMA |
|----------|-------------------------|---------------------|---|
| REVISÓ | ANA M. ALMARIO MARTINEZ | ABOGADA CONTRATISTA |  |
| | PABLO JIMENEZ ESPITIA | SECRETARIO GENERAL |  |

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.